

**INFORME DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE RELATIVO A LAS
RESPUESTAS DADAS A CADA UNA DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS DURANTE LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y DURANTE LA SESIÓN DEL CONSEJO ASESOR DE MEDIO
AMBIENTE DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015**

RELACIÓN DE ALEGACIONES RECIBIDAS DURANTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nº ORDEN	ENTIDAD	FECHA	FORMA DE REMISIÓN
1	Ayuntamiento de Munera. Acuerdo del Pleno	14/10/2015	Entrada en papel - Registro Nº 2724121.
2	Ayto de Socuéllamos. Acuerdo Pleno	16/10/2015	Escrito e-mail Gabinete Consejero
3	Mancomunidad Campo de Montiel Antonio Sánchez Ruiz	19/10/2015	Email- Gabinete Consejero
4	José Luis Baos	27/10/2015	Email – participa.ma@jccm.es
5	Plataforma Antifracking de Guadalajara	05/11/2015	Entrada en papel - Registro Nº 2960364
6	DG Salud Pública y Consumo JCCM	18/11/2015	E-mail participa.ma@jccm.es
7	Carlos Delgado Velasco	20/11/2015	Entrada en papel - Registro Nº 3151467
8	Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de CLM	21/11/2015	Entrada en papel - Registro Nº 3158153
9	Shale Gas España – Plataforma Española sobre la exploración y desarrollo del shale gas	24/11/2015	Entrada en papel - Registro Nº 3187980
10	José Ramón Aragón Cavaller	25/11/2015	Entrada en papel - Registro Nº 3204342
11	SEO BirdLife	25/11/2015	Entrada en papel - Registro Nº 3198180

ALEGACIÓN 1. AYUNTAMIENTO DE MUNERA.

Remite certificado del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2015 sobre extracción de hidrocarburos mediante la técnica de fractura hidráulica en ese término municipal y área de influencia. El acuerdo incluye los siguientes puntos: se reitera su rechazo a la técnica de fracturación hidráulica; se reitera su disconformidad con la licencia otorgada a Oil and Gas Capital, S.L., para la realización de prospección en busca de gas en las áreas denominadas Esteros, Nava y Almorada y se solicita la revocación de la misma; reitera su preocupación por la explotación de hidrocarburos mediante esta técnica; y apoya toda iniciativa tomada por el Gobierno de Castilla-La Mancha dirigida contra la extracción de hidrocarburos mediante la técnica de fractura hidráulica.

Se considera la alegación pero no procede hacer correcciones ni incluir comentarios al respecto en el texto de la norma.

ALEGACIÓN 2. AYUNTAMIENTO DE SOCUÉLLAMOS.

Remite igualmente certificado del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2015 sobre extracción de hidrocarburos mediante la técnica de fractura hidráulica en ese término municipal y área de influencia. En el mismo se pone de manifiesto su rechazo a la técnica de “fracking” para la extracción de gas y petróleo del subsuelo en la zona del Campo de Montiel y que afecta

de forma directa a su término municipal y aprueba que el Gobierno de Castilla-La Mancha iniciado los trámites sobre el Anteproyecto de Ley.

Se considera la alegación pero no procede hacer correcciones ni incluir comentarios al respecto en el texto de la norma, dado que la misma se realiza en el sentido de la propia propuesta normativa.

ALEGACIÓN 3. D. JOSÉ LUIS BAOS.

Presenta como particular su preocupación ante el riesgo de contaminación de las aguas que puede plantear la técnica de fracturación hidráulica por el uso de aditivos químicos.

Ante dicho comentario, se considera que la norma ya contempla suficientes medidas preventivas y correctoras ante el riesgo de contaminación del agua por lo que no se hace necesario introducir modificaciones al texto.

ALEGACIÓN 4. MANCOMUNIDAD DEL CAMPO DE MONTIEL.

- **Enmienda 1.** Propone la modificación de un párrafo y la sustitución por otro de la Exposición de Motivos. Se acepta por hacer una mejor descripción de la técnica de fractura hidráulica.
- **Enmienda 2.** Se acepta corrección ortográfica.
- **Enmienda 3.** Se acepta y se añade párrafo explicatorio dentro de la Exposición de Motivos sobre la Recomendación de la Comisión de 22 de enero de 2014, así como el término “español”.
- **Enmienda 4.** Se acepta corrección ortográfica.
- **Enmienda 5.** No se acepta la eliminación del párrafo relativo a la entrada en vigor de la Ley al no ser redundante, ya que el mismo además de indicar dicha fecha, incluye la justificación por la que la Ley debe entrar en vigor al día siguiente, en vez de la vacatio legis de 20 días establecida en el Código Civil.
- **Enmienda 6.** No se acepta el cambio de definición por considerarse más adecuada la que incorpora la norma.
- **Enmienda 7.** No se acepta la modificación del texto porque la necesidad de una evaluación ambiental estratégica del Plan y la norma que lo exige ya se indican en el artículo 3.4.
- **Enmienda 8.** Se acepta y se añade la frase “la gestión de todas las aguas de operación y los vertidos” al apartado 3.4 por ser un aspecto más a tener en cuenta en la evaluación ambiental estratégica, si bien es cierto que la Ley 21/2013, ya obliga a tener en cuenta todos estos aspecto ambientales. El párrafo queda redactado así:
4. El plan estratégico de Castilla-La Mancha para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que puedan precisar la aplicación de la fractura hidráulica, será objeto de evaluación ambiental estratégica en los términos marcados por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y su legislación de desarrollo. En esta evaluación ambiental se deberán analizar con especial atención los riesgos derivados de la técnica sobre la salud humana y el medio ambiente, las necesidades de recursos hídricos, la gestión de los residuos generados, la gestión de todas las aguas de operación y los vertidos, y las emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero.
- **Enmienda 9.** No se acepta la modificación propuesta de añadir frase en el artículo 4.1.a) porque el fin de la evaluación de riesgos es conocer la situación de partida previamente al uso de cualquier sustancia química. Se acepta la corrección de errata.
- **Enmienda 10.** No se acepta porque no se considera que clarifique y es así como lo recoge la Recomendación de la Comisión de 22 de enero de 2014.

- **Enmienda 11.** Se aceptan las dos sugerencias y se incorporan al texto, concretamente en los puntos 1.f) y 2.c) del artículo 4, pero con otra redacción al haberse tenido en cuenta otras alegaciones al respecto.
- **Enmienda 12.** Se acepta la sustitución por coherencia con el otro punto de la norma donde se indica que la fecha de entrada en vigor de la misma es al día siguiente de su publicación. El párrafo modificado queda así:
“La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.”

ALEGACIÓN 5. PLATAFORMA ANTIFRACKING DE GUADALAJARA.

Presentan las mismas alegaciones que la Mancomunidad del Campo de Montiel, por lo que la respuesta a dichas alegaciones son las mismas que para la Mancomunidad del Campo de Montiel.

ALEGACIÓN 6. DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO.

Considera acertada la iniciativa legislativa y realiza una serie de sugerencias y observaciones al texto:

- **Sugerencia 1.** sugiere que se explique el término “no convencional”. Si bien no se considera acertado incluir una definición expresa, sí se modifica el primer párrafo de la exposición de motivos, indicando que los hidrocarburos convencionales son, por ejemplo, el petróleo y gas natural:
“Las fuentes de energía primaria más utilizadas en la actualidad, como son el carbón y los que se denominan hidrocarburos convencionales, como el petróleo y el gas natural, no son de carácter renovable”
- **Sugerencia 2.** Sugiere que en la elaboración del Plan Estratégico colaboren también entidades de reconocido prestigio, y se modifique el artículo 3 en este sentido. No se modifica el texto porque estas entidades pueden participar en la elaboración del Plan a través de la fase de consultas de su Evaluación Ambiental Estratégica.
- **Sugerencia 3:** Sugiere se modifique la expresión “Las operaciones” por “todo proyecto” en el artículo 4. Se considera acertada la propuesta por ser una terminología similar a la utilizada tanto por los órganos sustantivos en sus autorizaciones como por los órganos ambientales en las evaluaciones de impacto ambiental.
- **Sugerencia 4.** Se propone especificar la autoridad competente sobre quien recae la autorización previa en el artículo 4. No se acepta la sugerencia porque esta competencia estará indicada en el Decreto de competencias del órgano que la sustente y es susceptible de sufrir cambios.
- **Sugerencia 5.** Se sugiere que se incluya en la descripción de la situación de referencia del suelo, la superficie ocupada. Se considera más acertado incluir este aspecto en el artículo 4.1.d) incluyendo un nuevo punto, con la finalidad de minimizar la ocupación y contaminación del suelo:
5º El uso del suelo, incluyendo medidas para minimizar la ocupación y evitar su contaminación.
- **Sugerencia 6.** Se proponen cambios en el artículo 4.1. sobre los Planes de Gestión de Riesgos. Se aceptan la mayoría de los cambios y se realizan modificaciones del texto al objeto de incluir un mayor detalle y conseguir una mejor protección del medio ambiente:
 - Art. 4.1. d) 1º Se introduce la frase *“se indicará la estimación de agua necesaria para todo el proyecto y su procedencia.”*
 - Art.4.1.c) 2º Se cambia la redacción del párrafo para aportar mayor detalle.
 - Art. 4.1. d) 4º Se modifica la redacción de este punto teniendo en cuenta esta alegación y otra de la SEO. La redacción queda así:

4º Los riesgos sísmicos, diseñando y aplicando una gestión adecuada de la presión con objeto de contener las fracturas dentro del yacimiento para evitar los seísmos. Se elaborará un Plan de Monitoreo de la Sismicidad (que se inicie al menos un año antes del comienzo de la actividad y se prolongue hasta el cese de las operaciones) y se introducirán medidas y estudios de predicción que sirvan como indicadores de alerta.

- La propuesta relativa al estudio preliminar de la existencia de materiales radiactivos se considera más adecuada incluirla en la evaluación de riesgos del emplazamiento potencial. Por ello se introduce un nuevo punto al art. 4.1 b) 6º *La existencia de materiales radioactivos en el subsuelo, evaluando el tipo de partículas radiactivas, mediciones y medidas de control.*
- No se incorpora la sugerencia relativa a la Prevención de Riesgos Laborales por no ser el objeto de la Ley.
- Art.4.1. d) 6º. Se añade este nuevo punto con la siguiente redacción: “El almacenamiento en superficie de fluidos de retorno. Tratamiento y destino final de residuos, vertidos, lodos y fluidos de reflujo.”

- **Sugerencia 7.** Se acepta la sugerencia relativa al uso de sustancias químicas en el artículo 4.1, separando el punto 4.1d) anterior y añadiendo un nuevo epígrafe. La redacción final quedaría así:

e) Utilizar técnicas de fractura que minimicen el consumo de agua y los flujos de residuos.

f) Respecto a la utilización de sustancias químicas:

1º Se deberán especificar las sustancias utilizadas en el proceso, indicando: nombre e identificador de la sustancia, etapa del proceso donde se utilizará y su función técnica, volumen y concentración a utilizar, clasificación de peligrosidad y propiedades toxicológicas.

2º Se deberá cumplir con las obligaciones de registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos que se establecen en el Reglamento (CE) Nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006, así como con las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) Nº 528/2012 de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, o normas que los sustituyan.

3º Las sustancias químicas empleadas deberán presentar como uso identificado el empleo en técnicas de fractura hidráulica.

4º En ningún caso se podrán usar sustancias con propiedades peligrosas de elevado grado de preocupación; sustancias que se encuentren clasificadas de acuerdo con el Reglamento (CE) Nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, como cancerígenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción de categorías 1A o 1B, o que cumplan criterios para ser clasificados como tales; sustancias que estén identificadas o tengan propiedades de alteración endocrina; ni sustancias que cumplan criterios para ser persistentes, bioacumulables y tóxicas, o muy persistentes y muy bioacumulables, de acuerdo con el citado Reglamento (CE) nº 1907/2006.

- **Sugerencia 8.** Se propone una nueva redacción para el epígrafe en el art.4.2. incluyendo una mayor definición en cuanto a medidas preventivas, correctoras y actuaciones a llevar a cabo en caso de incidente o accidente. Se acepta la nueva redacción quedando el epígrafe redactado así:

2. Los operadores estarán obligados a efectuar las siguientes actuaciones:

a) Introducir las medidas preventivas necesarias para evitar accidentes y limitar sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente.

b) Paralizar las operaciones y realizar urgentemente medidas correctoras en caso de accidentes, en general, y ante problemas de inseguridad e integridad del pozo, en particular.

c) En caso de cualquier incidente o accidente, informar inmediatamente a las autoridades competentes, indicando las causas y consecuencias, así como las medidas reparadoras a adoptar.

- **Sugerencia 9.** Propone la inclusión de un nuevo epígrafe en el artículo 4 relativo al seguimiento periódico de la instalación. Se acepta la propuesta, incluyéndose el siguiente punto:

3. En las fases de exploración, explotación o producción, el operador deberá realizar un seguimiento periódico de la instalación durante y después de cada operación, en los que se tendrá en cuenta lo señalado en los apartados anteriores.

- **Sugerencia 10.** Propone la inclusión de un nuevo epígrafe en el artículo 4 relativo a la evaluación de impacto en salud. Se acepta la propuesta, incluyéndose el siguiente punto:

4. En todo proyecto en el que se pretenda utilizar técnicas de fractura hidráulica, el órgano competente podrá solicitar la realización de una evaluación de impacto en salud como parte del procedimiento de decisión de la autorización previa.

- **Sugerencia 11.** Se sugiere la eliminación del punto 1 del artículo 5 por ser reiterativo, pero se considera oportuno mantenerlo por basarse en la redacción de la Recomendación de la Comisión de 22 de enero de 2014.

- **Sugerencia 12.** Se propone la inclusión de un artículo de infracciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. A este respecto se comunica que se ha incorporado un nuevo artículo 6 a ese respecto:

Artículo 6. Causas de suspensión o revocación.

En caso de incumplimiento por parte del operador de las obligaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 4 y del apartado 3 del artículo 5, la autorización quedará suspendida hasta que se adopten las mismas y, en todo caso, pasado el plazo de un año, se revocará la autorización, todo ello sin perjuicio del régimen de infracciones y sanciones establecidos en la legislación sectorial que resulte de aplicación.

ALEGACIÓN 7. D. CARLOS DELGADO VELASCO.

- **Observación 1.** Propone que el Plan Estratégico a que se refiere el artículo 3 verse sobre hidrocarburos en general. Dado que el objeto de esta Ley es concretamente la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran el uso de fractura hidráulica, se ha considerado más oportuno que el Plan Estratégico previsto verse sobre los mismos.
- **Observación 2.** Se considera coherente la observación y durante la elaboración del Plan al que hace referencia el artículo 3 se deberán tener en cuenta el resto de normativas sectoriales de aplicación así como el resto de planeamiento afectado. Una vez aprobado, al ser de ámbito regional deberá asimismo ser tenido en cuenta por los Planes y Programas que posteriormente se redacten, ya sean los planes hidrológicos, los planes urbanísticos, etc. En cualquier caso, se considera que no procede incorporar modificaciones al respecto en el texto legal.
- **Observación 3.** Las inspecciones y controles de estas instalaciones por la Administración están reguladas en las normativas sectoriales aplicables, como las relativas a hidrocarburos o la normativa de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de que en ocasiones se requiera la asistencia de un tercero independiente y cualificado que haga los controles que en su caso corresponderían al promotor de la actuación. Los requisitos exigibles a las entidades y técnicos que realicen estas funciones debe ser objeto de otra normativa más específica, no considerándose procedente entrar a regularlo en el texto de esta Ley.
- **Observación 4.** La observación es acertada, ya que de acuerdo con la normativa de aguas la explotación de recursos hídricos requiere previa autorización o concesión de la Confederación Hidrográfica correspondiente, si bien es cierto que no se considera necesario incluirlo en el texto ya que así lo exige la normativa citada.

- **Observación 5.** Al igual que se ha indicado en la observación anterior la normativa de aguas y de residuos exige previas autorizaciones para el vertido de las aguas residuales así como la eliminación de los residuos, por lo que tampoco se considera necesario hacer mención al respecto en el texto.
- **Observación 6.** La concreción y detalle sobre la forma de realizar el seguimiento periódico así como del suministro de información del mismo a la Administración se plasmará en las correspondientes autorizaciones que correspondan al órgano sustantivo así como en las resoluciones que emita el órgano ambiental para cada proyecto. No se considera necesario aportar este detalle en la Ley.
- **Observación 7.** Igual que en el caso de la observación anterior, la clausura y cierre de estas instalaciones se realizarán de acuerdo a lo exigido en las autorizaciones que para cada caso concreto emita en su momento el órgano sustantivo y el órgano ambiental, no siendo necesario aportar este detalle en la Ley.
- **Observación 8.** Se están estudiando las implicaciones jurídicas y económicas que se plantearían por la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda.

ALEGACIÓN 8. UNIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS DE CASTILLA-LA MANCHA.

Recoge once enmiendas que son las mismas que las que aporta la Mancomunidad del Campo de Montiel del N° 1 al N° 11. Por lo tanto, se da la misma respuesta motivada que a aquellas.

ALEGACIÓN 9. LA ASOCIACIÓN SHALE GAS ESPAÑA Y LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPAÑÍAS DE INVESTIGACIÓN, EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS Y ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO (ACIEP).

Defiende que la producción de gas natural no convencional en España constituiría un elemento dinamizador de la economía, recibiendo importantes bonificaciones los Ayuntamientos así como los propietarios de los terrenos. Y que para comprobar la viabilidad de estos recursos y el papel que podría jugar en el mix energético español es necesaria la realización de sondeos exploratorios.

Asimismo se incluyen una serie de observaciones concretas al texto:

Punto 1. A pesar de la experiencia tecnológica que pueda tener ya esta industria, y pueda haber sido confirmada por diferentes instituciones internacionales, esta Ley no hace más que conseguir un plus de protección sobre la salud y el medio ambiente, recogiendo los principios mínimos que marca la Unión Europea en la Recomendación de la Comisión de 22 de enero de 2014, motivado además por la inquietud social que genera la utilización de esta técnica.

Punto 2. Se acepta la alegación y se ha hecho una corrección del texto de la Exposición de motivos, sustituyendo la afección a amplias superficies de terreno por amplias extensiones de subsuelo.

Punto 3. Se acepta la alegación y se realiza corrección relativa a las emisiones de metano.

Punto 4. Se utiliza la expresión “problemas” que plantea la técnica porque así se expresa la Recomendación Europea: “Esta técnica plantea problemas específicos, en especial para la salud y el medio ambiente”.

Punto 5. Tal y como se ha indicado en el punto 1, si bien la legislación sobre evaluación de impacto ambiental permitiría establecer medidas de protección ambiental para estas actividades, esta norma permite abordar y regular los riesgos e impactos de esta técnica de un modo más específico lo que permite conseguir una mayor protección de la salud y el medio ambiente.

Punto 6. El artículo 3 de la Ley regula la participación de la población afectada en la elaboración del Plan Estratégico, entre la cual, por supuesto se encontrará la industria afectada.

Respecto a la exigencia de tramitar un Plan Estratégico previamente al otorgamiento de cualquier permiso de exploración o producción de hidrocarburos nuevo, así como a aquellas concesiones ya otorgadas, se plantea como una necesidad de protección que contempla la propia Recomendación que se quiere extender a las concesiones ya otorgadas que se tramitaron sin cumplir lo que se considera una premisa básica para una adecuada ordenación de esta actividad.

Punto 7. En relación a la zonificación del territorio es una medida que incluye la Recomendación Europea al objeto de establecer restricciones de actividad en zonas protegidas o expuestas a inundaciones o a sismos, así como establecer distancias a zonas sensibles como son los núcleos de población.

Punto 8. Si bien algunos de los requisitos establecidos en el artículo 4 ya pueden estar recogidos en la normativa existente, o pueden exigirse en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, con esta Ley quedan regulados de una forma más específica y con un mayor grado de detalle al objeto de conseguir una mejor protección ambiental y de la salud de las personas.

Punto 9. Por último, se considera importante establecer requisitos en relación al uso de sustancias químicas, por el riesgo que el mismo conlleva por su potencial contaminante de las aguas subterráneas y superficiales.

En consecuencia, se considera oportuna y necesaria la tramitación de la Ley al objeto de recoger las medidas y requisitos que establece la Recomendación de la Comisión de 22 de enero de 2014, y así conseguir una mayor seguridad en el desarrollo en las actividades que utilicen la fractura hidráulica que permita una mejor protección del medio ambiente y de la salud de las personas. Por lo tanto, no se considera conveniente la retirada del borrador solicitada.

ALEGACIÓN 10. D. JOSÉ RAMÓN ARAGÓN CAVALLER.

Manifiesta su inquietud por la posible afección de la técnica de fractura hidráulica en la cuenca alta del Guadiana, tanto por la presión sobre el uso del agua como por la posible contaminación, más teniendo en cuenta que esta subcuenca ya está muy degradada, que en ella se distribuyen numerosas zonas protegidas que dependen del ciclo del agua del territorio, y que la inmensa mayoría de las masas de agua superficiales y subterráneas están en un estado ecológico peor que bueno.

Asimismo, señala que es importante tener en cuenta la actividad volcánica débil y latente del Campo de Calatrava, por si pudiese ser afectada por la actividad sísmica de la fractura hidráulica; y otras afecciones de esta técnica sobre la salud, el paisaje y otros elementos del medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, considera oportuno adoptar todas las medidas sugeridas en la Recomendación de la Comisión Europea de 22 de enero de 2014, sobre lo cual indica que no se recoge en el texto de la Ley toda la literalidad de dicha Recomendación, y establecer un Plan Estratégico a Nivel Nacional. Por último señala la necesidad de coordinarse con otras Comunidades Autónomas colindantes por la posible aparición de efectos transfronterizos.

A este respecto cabe responder que uno de los principales objetivos de esta Ley es precisamente prevenir las afecciones de la fractura hidráulica sobre el medio ambiente en general y el ciclo del agua en particular, y por otro lado que no se transcribe la literalidad de la Recomendación Europea ya que se debe adaptar a la realidad castellano manchega y el texto legislativo recoge aquellas prescripciones que procede contemplar en una norma de este rango. No se incorporan correcciones ni modificaciones al texto del Anteproyecto de Ley.

ALEGACIÓN 11. SEO BIRD LIFE

SEO Bird Life presenta las siguientes alegaciones:

- **Alegación Primera.** Valora positivamente la introducción de la planificación estratégica para la fractura hidráulica y su sometimiento a evaluación ambiental estratégica.

- **Alegación Segunda.** Incluye diferentes sugerencias de modificación del articulado del Anteproyecto de Ley:
 - 2.1. Se acepta la sugerencia y se introduce la palabra biodiversidad en el artículo 3 b) como uno de los objetivos a proteger con la zonificación del territorio.
 - 2.2. No se tiene en cuenta la sugerencia ya que el objetivo de la zonificación es únicamente la protección las zonas de especial sensibilidad ambiental. El resto del territorio quedaría a priori disponible para la utilización de la actividad teniendo en cuenta las zonas que delimite la autoridad con competencias en energía (permisos de investigación) y las restricciones que para cada caso establezca la correspondiente evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta el análisis de riesgos realizado.
 - 2.3. Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto.
 - 2.4. No se incorpora necesario incorporar ese detalle al texto de la Ley. Además la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha indica la necesidad de que los Estudios de Impacto Ambiental incluyan entre su contenido la normativa ambiental considerada.
 - 2.5. No resulta procedente identificar a las dependencias y departamentos de la administración pública que participan durante la autorización y evaluación ambiental de un proyecto que utilice la fractura hidráulica, porque ya lo hace la normativa sectorial en materia de energía y de impacto ambiental, así como los correspondientes Decretos de competencias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo además susceptible de frecuentes modificaciones.
 - 2.6. No se necesario justificar en el Plan la capacidad suficiente de la Administración para autorizar, evaluar o inspeccionar los proyectos de fractura hidráulica ni las posibles acciones que la misma lleve a cabo para la formación de su personal en este ámbito. Por lo tanto, no se realizan modificaciones del texto.
 - 2.7. Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto.
 - Artículo 4. En cuanto a la evaluación de riesgos: Se admite la sugerencia y se incorpora un párrafo general sobre la evaluación de riesgos en todas las fases del proyecto.
 - Artículo 4. En cuanto a la determinación de la situación de referencia: dado que es un estudio de la situación de referencia, es decir, de la situación sin proyecto no se consideran algunas de las modificaciones de texto propuestas porque son relativas a la posible incidencia en el medio de la actividad del proyecto. Sí se incorpora al texto la propuesta relativa al estudio de la sismicidad natural durante un año.
 - Artículo 4. En relación a los planes de gestión de riesgos:
 - No se considera oportuno incorporar las sugerencias relativas a los recursos hídricos, ya que la afección sobre los mismos por el proyecto se estudiarán en la correspondiente evaluación de impacto ambiental y contará con el informe del organismo de cuenca, quien debe comprobar que el proyecto es acorde con el plan hidrológico correspondiente.
 - Tampoco se incorpora al texto de la Ley la sugerencia relativa al transporte porque las medidas relativas a los accidentes ya se incorporan en el artículo 4.2.
 - Por el contrario, sí se incluye en el texto la necesidad de elaborar un Plan de Monitoreo de la Sismicidad.
 - Artículo 4. No se incluye la modificación relativa a la reutilización de las aguas del flujo de retorno porque la gestión de dichas aguas será un aspecto a estudiar en fase de proyecto.
 - Artículo 4. Se recoge en el texto la sugerencia relativa a la información a suministrar en relación a las sustancias químicas

- Artículo 4. No se incorpora al texto la sugerencia relativa a la autorización para la extracción de aguas, ya que es una condición establecida en la legislación de aguas. Respecto a la medición y seguimiento de caudales será el organismo de cuenca quien deba establecer cómo realizarlo.
- Artículo 6. En relación a la inclusión de un artículo de infracciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, se ha incorporado un nuevo artículo 6 a ese respecto:

Artículo 6. Causas de suspensión o revocación.

En caso de incumplimiento por parte del operador de las obligaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 4 y del apartado 3 del artículo 5, la autorización quedará suspendida hasta que se adopten las mismas y, en todo caso, pasado el plazo de un año, se revocará la autorización, todo ello sin perjuicio del régimen de infracciones y sanciones establecidos en la legislación sectorial que resulte de aplicación.

RESPUESTA A LAS SUGERENCIAS EMITIDAS EN LA SESIÓN DEL CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015

Sugerencias de Ecologistas en Acción:

1. Propone incluir en el artículo 1 de la Ley la garantía relativa a la información y participación pública. No procede porque en dicho artículo se establece el objeto de la Ley. Por otra parte esta garantía de información y participación pública queda satisfecha al ser necesaria una Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Estratégico de la utilización de la fractura hidráulica, tal y como se indica en el artículo 3.2 del texto de la Ley.
2. Sí se incorpora al texto el requisito relativo al informe previo del Consejo Asesor de Medio Ambiente sobre el Plan Estratégico, ya que entre las funciones del mismo están precisamente emitir informes y efectuar propuestas relativas a planes y programas con alcance regional con efectos significativos sobre el medio ambiente. Por el contrario, no se contempla que el citado órgano deba emitir informe sobre actuaciones o proyectos concretos.
3. Se corrige el error advertido del artículo 4.3. de “explotación” por “exploración”.

Sugerencias de la Viceconsejería de Cultura. Se incorporan al texto las dos correcciones que propone relativas a la afección al patrimonio cultural.

Sugerencias del Director General de Industria, Energía y Minería. La única referencia que aparece en el texto a la fractura hidráulica de alto volumen aparece al transcribir la literalidad del título de la Recomendación europea, esto es, Recomendación de la Comisión, de 22 de enero de 2014, relativa a unos principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos (como el gas de esquisto) utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen. Por lo tanto, no es necesario hacer ninguna corrección al texto.

Sugerencias de la Dirección General de Salud Pública y Consumo. Se incorpora su sugerencia relativa al artículo 4.4 al texto.

Sugerencias de la SEO. No se incorpora al texto su sugerencia relativa a la zonificación de zonas aptas para el desarrollo de la actividad de fractura hidráulica por los motivos indicados en la respuesta a su alegación 2.2.

En Toledo, a 18 de marzo de 2016

EL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE



Fdo.: Sergio David González Egido

